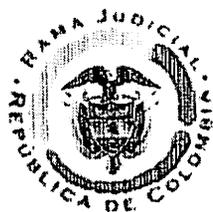


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 183 – 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por el señor MARIO ENRIQUE RAMIREZ PINILLA, el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor MARIO ENRIQUE RAMIREZ PINILLA. **Comuníquese** al interesado.

DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO PINILLA, como apoderado del amparado por pobre, a fin de que lo represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

El amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez